SCJ-PS-25-2740
NUC: 2[redacted] (2025-R0557468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], S.R.L., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 23-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2740
NUC: 2 (2025-R0557468)
Partes: vs. , y Almacén J Y M , .
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: o

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social Almacenes J y M , S.R.L., y los señores y , contra la sentencia civil no. 1530-2024-SSEN-00308, de fecha diez (10) del mes de junio del 2024, emitida por la Primera Sala Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada se revoca la sentencia antes descrita en todas sus partes por lo antes expuesto. Segundo: En cuanto a la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor contra la razón social Almacenes J M , S.R.L., y los señores y se declara inadmisible por falta de calidad para accionar en justicia. Tercero: Condena al señor al pago de las costas de procedimiento a favor y en provecho del Licdos. y , por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1019/25, instrumentado el 5 de junio de 2025 por el ministerial depositado en fecha 9 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2740
NUC: 2[redacted] (2025-R0557468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]o

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], S.R.L., en razón del impago de una factura emitida por concepto de compra de productos agrícolas; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00308, de fecha 10 de junio de 2024, mediante la cual se acogió parcialmente la demanda, y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$192,890.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. La alzada, a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado e inadmitió la

SCJ-PS-25-2740
NUC: 2[redacted] (2025-R0557468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]o

demanda por falta de calidad.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres

SCJ-PS-25-2740
NUC: 2 (2025-R0557468)
Partes: vs. , y Almacén J Y M , .
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: o

(3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, , y Almacén J Y M , ., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni sus respectivas notificaciones. Por tanto, impera que sea examinada la regularidad del emplazamiento con la finalidad de

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2740
NUC: 2[redacted] (2025-R0557468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]o

comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 1019/25 de fecha 5 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notifica memorial de casación con un único traslado a [redacted], [redacted] y entidad Almacén JYM [redacted], S.R.L, según indica, en la *avenida* [redacted], *esquina avenida Ortega y Gasset, núm. 55, suite 301, plaza Metropolitana, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional,* lugar donde tienen su estudio profesional los Lcdos. [redacted], [redacted] y Lidia H. Cuevas de Castelle, en el cual la parte recurrida hizo elección de domicilio; actuación que fue recibida por [redacted], en calidad de empleada.

7) Consta aportado en el expediente el acto núm. 251/2025, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la sentencia impugnada realizado a requerimiento de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted]., en el cual hicieron constar que hacen elección de domicilio en estudio profesional de sus abogados, ubicado en la avenida

SCJ-PS-25-2740
NUC: 2[redacted] (2025-R0557468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]o

[redacted], esquina avenida Ortega y Gasset, núm. 55, plaza Metropolitana, *suite* 301, ensanche Kennedy, Distrito Nacional.

8) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo. Igualmente, el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, dispone que puede ser notificado en el domicilio de elección que se indique en el acto de notificación de la sentencia.

9) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el*

SCJ-PS-25-2740
NUC: 2[redacted] (2025-R0557468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]o

ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

10) En ese escenario, se verifica que si bien el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección donde la parte recurrida hizo elección de domicilio, lo cierto es que el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a la parte recurrida. Al respecto ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público*[2].

11) Los razonamientos antes expuestos revelan que, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, el emplazamiento es irregular, pues no es posible determinar cuál de las tres partes ha sido notificada en un único traslado, lo que

2 SCJ, 1era Sala, núm. 69, 24 febrero 2021, BJ. 1323.

SCJ-PS-25-2740
NUC: 2[redacted] (2025-R0557468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]o

deriva en una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted]., quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación.

12) De modo que, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en cuestión, procede pronunciar su nulidad.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual

SCJ-PS-25-2740
NUC: 2[redacted] (2025-R0557468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]o

procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1019/25 de fecha 5 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal de la

SCJ-PS-25-2740
NUC: 2 (2025-R0557468)
Partes: vs. , y Almacén J Y M , .
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: o

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia civil núm. 23-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: o, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*